



AUTO INTERLOCUTORIO No. 847
Popayán, once de noviembre de dos mil veintidós

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORIS AMANDA GUERRERO
APODERADO: CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS
DDO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Rad: 1900131050022022-00081-00

A efectos de decidir si se avoca o no el conocimiento del proceso en cuestión, se impone proceder al estudio previo del tema de la competencia de la Jurisdicción Laboral, de conformidad con las normas vigentes.

La señora DORIS AMANDA GUERRERO, actuando por intermedio de apoderado Judicial instaura demanda ordinaria laboral contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, representada legalmente por el señor Gobernador ELIAS LARRAHONDO CARABALI, o por quién haga sus veces.

Revisada, la misma, se observa que la señora DORIS AMANDA GUERRERO prestó servicios como empleada publica en el cargo de AUXILIAR ÁREA SALUD CÓDIGO 412 GRADO 01 de la extinta Dirección Departamental de Salud y reclama con la interposición de este proceso, se reconozca y cancelen los aportes a pensión sobre todos los factores salariales devengados, que no fueron realizados por la accionada.

El cargo desempeñado por la demandante, se puede apreciar en la Resolución No. UGM 020003 del 12 de diciembre de 2011:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

RESOLUCIÓN NÚMERO **UGM 020003**
12 DIC 2011

RADICADO No. 80625/2011

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

EL LIQUIDADOR DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E HOY EN LIQUIDACION, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 2196 de Junio 12 de 2009 y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el(a) señor(a) **PEÑA GUERRERO DORIS AMANDA**, identificado(a) con CC N.º. 51,584,945 de BOGOTÁ D.C., solicita el 1 de septiembre de 2011 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el N.º 80625/2011.

Que el(a) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
DPTO CAUCA	19861125	20071212	TIEMPO SERVICIO	7578

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,578 días laborados, correspondientes a 1,082 semanas.

Que nació el 27 de agosto de 1956 y actualmente cuenta con 55 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario(a) fue el de **AUXILIAR AREA SALUD, CÓDIGO 412 GRADO 01.**



Igualmente en la página 24 de los anexos, en la certificación expedida por la Gobernación del Departamento del Cauca, se puede apreciar el cargo de la demandante:

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
NIT- 891.580.016-8

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA COORDINADORA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

CERTIFICA:

Que según el kárdex de Personal de la Dirección Departamental de Salud del Cauca Liquidada, la sra. **DORIS AMANDA PEÑA GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.584.945 prestó sus servicios a la Unidad Nivel I de Rosas Liquidada desempeñando el cargo de **AUXILIAR AREA SALUD**, código 412, Grado 01 vinculada desde el 25 de noviembre de 1986 hasta el 12 de diciembre de 2007 con servicio de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Que durante el citado el periodo se le efectuaron los descuentos para pensión con destino a la Caja Nacional de Previsión Social y durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 12 de diciembre de 1994 devengó los siguientes factores salariales.

El num. 4 del art. 104 de la ley 1437 de 2011, prescribe:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(....)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”. (negrillas del Juzgado)

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, para conocer de este asunto y ordenará Remitir el expediente digital a los Juzgados Administrativos de Popayán (Reparto), para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el sistema de Información de la Rama Judicial Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer de este asunto en atención a lo dispuesto en el numeral. 4 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011.



SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior: Remitir el expediente digital a los Juzgados Administrativos de Popayán (Reparto), para el conocimiento de este asunto, previa cancelación de su radicación en el sistema de Información de la Rama Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 184, FIJADO HOY, 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario 
